



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

“El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos
con otras mujeres”

**Trabajo de titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

Autora

Ortega Cajilema, Elsa María

Tutor

Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano

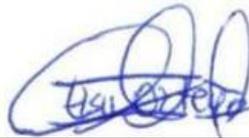
Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Elsa María Ortega Cajilema, con cédula de ciudadanía 060496911-3, autora del trabajo de investigación titulado: “El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos con otras mujeres”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 23 de marzo del 2023.



Elsa María Ortega Cajilema
C.C. 060496911-3

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: “EL RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA EXISTENCIA DE HIJOS CON OTRAS MUJERES”, presentado por Elsa María Ortega Cajilema, con cédula de identidad número 060496911-3, certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 20 de marzo de 2023.

Dr. José Orlando Granizo Castillo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Danny Israel Silva Conde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dra. Lorena María Coba Quintana
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano
TUTOR



CERTIFICADO DE ANTI-PLAGIO



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



UNACH-RGF-01-04-02.20
VERSIÓN 02: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **ORTEGA CAJILEMA ELSA MARÍA** con CC: **0604969113**, estudiante de la Carrera de **DERECHO, NO VIGENTE**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"EL RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA EXISTENCIA DE HIJOS CON OTRAS MUJERES"**, que corresponde al dominio científico **"DOMINO CIENTÍFICO, HUMANÍSTICO Y TECNOLÓGICO"** y alineado a la línea de investigación **"DERECHOS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES"**, cumple con el **2 %**, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **Original**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 16 de Diciembre del 2022

Dr. Rafael Arturo Yépez Zambrano
TUTOR(A) TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

El presente proyecto investigativo quiero dedicar en primer lugar a Dios por ser mi guía, mi fortaleza para seguir adelante y alcanzar los objetivos trazados. A mis Padres, Ángel y Emilia por ser el pilar fundamental, por haberme dado su apoyo incondicional, amor, confianza, por sus consejos y oraciones a lo largo de toda mi vida. A mis hermanos de manera especial a mi hermana Teresa mi mejor amiga por su apoyo constante. Y, a todas aquellas personas maravillosas que me apoyaron durante todo este proceso, los llevare en mi corazón.

Elsa María Ortega Cajilema

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios y a mis padres por guiarme y haberme otorgado el regalo de la vida, a la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, a la Carrera de Derecho por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de ser un profesional, a todos sus docentes que me brindaron a más de sus cátedras, su respeto y amistad, y a mi tutor Dr. Rafael Yépez por su paciencia e interés de ayudarme en este proceso para finalizar la presente investigación.

Elsa María Ortega Cajilema

ÍNDICE

DERECHOS DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL	
CERTIFICADO DE ANTI-PLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.1. PROBLEMA.....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. Objetivo General.....	17
1.3.2. Objetivos Específicos.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Estado del Arte.....	18
2.2. Aspectos Teóricos.....	19
2.2.1. Unidad I: Unión de hecho.....	19
2.2.1.1. Definición.....	19
2.2.1.2. Características.....	21
2.2.1.3. Requisitos.....	22
2.2.1.4. Terminación.....	23
2.2.2. Unidad II: Declaratoria judicial del reconocimiento post mortem de la unión de hecho	
25	
2.2.2.1. Procedimiento judicial ordinario.....	25
2.2.2.2. Medios probatorios.....	26
2.2.2.3. Sana crítica del operador de justicia.....	28
2.2.2.4. Análisis de sentencias.....	28
2.2.3. Unidad III: Afectaciones al conviviente sobreviviente y a los hijos.....	32
2.2.3.1. Filiación post mortem.....	32
2.2.3.2. Inventario y liquidación de la sociedad de bienes post mortem.....	33
2.2.3.3. Sucesión post mortem.....	36
2.2.3.4. Determinación del reconocimiento post mortem de la unión de hecho cuando	
existen hijos con otra persona diferente al conviviente.....	37
2.3. Hipótesis.....	38
CAPÍTULO III.....	39
METODOLOGÍA.....	39
3.1.1. Unidad de análisis.....	39

3.1.2. Métodos.....	39
3.1.3. Enfoque de investigación.....	39
3.1.4. Tipos de investigación	39
3.2. Diseño de la investigación.....	40
3.3. Población y muestra	40
3.3.1. Población	40
3.3.2. Muestra	40
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación	40
3.4.1. Técnicas para el tratamiento de la información	40
CAPÍTULO IV	41
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	41
4.1. Resultados.....	41
4.2.1. Discusión de resultados.....	48
4.3. Comprobación de Hipótesis	49
CONCLUSIONES.....	51
RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53
ANEXOS	55

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 Análisis sentencia Nro. 2013-5590.....	28
Tabla No. 2 Análisis sentencia Nro. 2013-5590.....	30
Tabla No. 3 Análisis sentencia Nro. 0131-2015.....	31
Tabla No. 4 Población	40
Tabla No. 5 Pregunta 1	41
Tabla No. 6 Pregunta 2	42
Tabla No. 7 Pregunta 3	42
Tabla No. 8 Pregunta 4	43
Tabla No. 9 Pregunta 5	44
Tabla No. 10 Pregunta 6	45
Tabla No. 11 Pregunta 7	46
Tabla No. 12 Pregunta 8	47
Tabla No. 13 Comprobación de hipótesis	50

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura No. 1 Pregunta 1.....	41
Figura No. 3 Pregunta 2.....	42
Figura No. 4 Pregunta 3.....	42
Figura No. 5 Pregunta 4.....	43
Figura No. 6 Pregunta 5.....	44
Figura No. 7 Pregunta 6.....	45
Figura No. 8 Pregunta 7.....	46
Figura No. 9 Pregunta 8.....	47

RESUMEN

La presente investigación lleva como título “EL RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA EXISTENCIA DE HIJOS CON OTRAS MUJERES”, se ha originado por la práctica social de la convivencia de dos personas en la que aún no se formaliza la unión de hecho sea ante un Notario Público o Juez competente. En tal virtud, el propósito de la presente investigación es describir el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los convivientes, con el factor que éste ha tenido hijos con otra mujer que no es la conviviente. Para el cumplimiento la investigación se desarrolló en dos partes: primero mediante el tratamiento del marco teórico constante en 3 unidades denominadas: la primera, unión de hecho, la segunda, declaratoria judicial del reconocimiento post mortem de la unión de hecho, y, la tercera sobre las afectaciones al conviviente sobreviviente y a los hijos. El diseño metodológico adecuada a una investigación jurídico social, a través del método de investigación jurídico-doctrinal, jurídico – analítico, inductivo y descriptivo; enfoque de la investigación cualitativo; tipos de investigación bibliográfica y descriptiva; diseño de investigación no experimental. Adicional, se ha recolectado información gracias a los instrumentos de investigación, con lo cual se ha permitido plantear conclusiones y recomendaciones acorde a la problemática investigada.

PALABRAS CLAVES: unión de hecho, declaratoria, post mortem, requisitos, monogamia, hijos, conviviente superviviente.

ABSTRACT

The present investigation is entitled "THE POST MORTEM RECOGNITION OF THE UNION OF FACT AND THE EXISTENCE OF CHILDREN WITH OTHER WOMEN", it has originated from the social practice of the coexistence of two people in which the union of fact has not yet been formalized. either before a Notary Public or competent Judge. In this virtue, the purpose of the present investigation is to describe the recognition of the post-mortem de facto union of one of the cohabitants, with the factor that he has had children with another woman who is not the cohabitant. For compliance, the investigation was developed in two parts: first, by treating the constant theoretical framework in three units called: the first, de facto union, the second, judicial declaration of the post-mortem recognition of the de facto union, and, the third on the effects on the surviving cohabitant and the children. The methodological design appropriate to a social legal investigation, through the legal-doctrinal, legal-analytical, inductive, and descriptive research method; qualitative research approach; types of bibliographic and descriptive research; non-experimental research design. Additionally, information has been collected thanks to the research instruments, with which it has been possible to draw conclusions and recommendations according to the problem investigated.

KEYWORDS: de facto union, declaration, post mortem, requirements, monogamy, children, surviving partner.

ALFONSO FABIAN MARTINEZ CHAVEZ

©-FC-E-BANCO CENTRAL DE ECUADOR
ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION FISCAL E-QUITO
FABIAN MARTINEZ CHAVEZ ALFONSO
2020.11.04 11:26:14 05:00

Reviewed by:
Mgs. Alfonso Fabian Martínez Chávez.
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0602778268

INTRODUCCIÓN

En Ecuador la unión de hecho se reconoce en el año 1978, en la Ley 115, la misma regulaba las uniones de hecho, en donde se establecía que: “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes” (Cámara Nacional de Representantes, pág. 1). Pero la seguridad de la familia no se garantizó sino hasta la promulgación de la Constitución de 1998, en donde se los sitúa en el mismo nivel la unión de hecho con el matrimonio.

Posterior tuvo más garantía con la Constitución de la República del año 2008, pues en su artículo 67 se reconocen los diversos tipos de familia, siendo obligación del Estado contar con normas jurídicas que permitan desarrollar los derechos de la familia, y a su vez, prever ciertos conflictos judiciales que pueden presentarse en la sociedad y dar la solución más apropiada para cada caso en particular. Mientras que en su artículo 68 se señala que:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo (2021).

Con esto desde la esfera constitucional se encuentra garantizada la institución jurídica de la unión de hecho, la misma que debe cumplir con los requisitos determinados en el Código Civil como es que se mantenga relaciones de convivencia de manera estable y monogámica, por el lapso mínimo de 2 años, que mantengan un hogar de hecho con relaciones amorosas y sociales con el objeto de formar una familia. Cumpliendo con esta serie de requisitos se otorga los mismos derechos y obligaciones que la institución jurídica del matrimonio y nace la sociedad de bienes.

Sin embargo, puede suceder afectaciones a la unión de hecho, pues, puede ocurrir que alguno de los convivientes haya mantenido relaciones esporádicas que generaron que tenga hijos fuera de la convivencia, lo que causa duda sobre la constitución o no de la unión de hecho, quedando a sana crítica del operador de justicia determinar la presunción de esta institución jurídica tal como lo establece el Art. 223 inciso segundo del Código Civil.

Con esto, puede ocurrir, que en caso de que no se cumplen con dichos requisitos se podría generar el desconocimiento de la unión de hecho y afectar la comunidad de bienes cuando la pareja los haya adquirido mientras se mantenía la unión de hecho. Por lo tanto, el presente proyecto tiene como propósito el estudio del reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos en relaciones esporádicas, por lo que, mediante este análisis se identificará la problemática, así como las consecuencias que se pueden generar.

Para lograr este objetivo se realizará en dos partes; la primera mediante un estudio jurídico, doctrinario y crítico que permita describir la problemática actual; en la segunda parte, se aplicará instrumentos de investigación con el objetivo de obtener información de la población involucrada, es decir, los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; información que se usará para realizar un correcto análisis del tema y plantear desde el campo jurídico recomendaciones para su solución.

Por ser una investigación en el campo jurídico, la metodología corresponde a la siguiente: el enfoque es el cualitativo, la problemática será estudiada a través de la aplicación de los métodos jurídico-doctrinal, jurídico – analítico, inductivo y descriptivo. Por los objetivos que se pretende conseguir, la investigación es de tipo bibliográfica y descriptiva; mientras que, el diseño es no experimental debido a que se estudiará al problema sin la manipulación de sus variables. Para la recopilación de información se usará un cuestionario de preguntas cerradas, misma que será procesada mediante la utilización de técnicas matemáticas, lógicas e informáticas para su diagnóstico.

Referente al marco conceptual, se dividirá en tres Unidades: En la Unidad I, denominado Unión de hecho, se detallará la definición, características, requisitos y terminación. En la Unidad II, denominado declaratoria judicial del reconocimiento post mortem de la unión de hecho, se analizará el procedimiento judicial ordinario, medios probatorios, sana crítica del operador de justicia y estudio de un caso práctico. Finalmente, en la Unidad III, denominado afectaciones al conviviente sobreviviente y a los hijos, se describirá la filiación post mortem, inventario y liquidación de la sociedad conyugal post mortem y sucesión, con todo esto se podrán aportar conclusiones y recomendaciones.

Para finalizar, el presente proyecto de investigación se distribuirá según lo dispuesto en el Art. 173 Núm. 3 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el cual se especifica los siguientes apartados: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; marco teórico: estado del arte, aspectos teóricos e hipótesis; metodología; cronograma del trabajo investigativo; materiales de referencia; y, visto bueno del tutor.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PROBLEMA

En el Código Civil se regula dentro del Libro I, título VI las uniones de hecho, específicamente en su Art. 222 inciso primero se describe que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes” (2021), siendo necesario que se cumpla esta serie de requisitos para su constitución, la misma que según la ley “(...) podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo” (2021).

El Código Civil del Ecuador, si bien se establecen las uniones de hecho, no se regulan los procedimientos a seguir en caso de que uno de los convivientes fallezca luego de que ha mantenido una relación estable y monogámica que no se encuentre reconocida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a este tipo de unión de hecho se la conoce con el nombre de post mortem.

En base de lo expuesto, se indica que la declaración judicial de la unión de hecho post mortem es un proceso judicial ordinario que tiene por objeto de que el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia determine si existió o no una unión de hecho entre dos personas, de las cuales la una ya se encuentra fallecida, esto con el objeto de acceder al 50% de la comunidad de bienes formada en la unión de hecho.

Sin embargo, puede suceder que no se cumpla con uno de los requisitos de la unión de hecho, como es la monogamia, porque alguna de las partes procesales puede argumentar que existen hijos procreados con otra persona diferente al conviviente sobreviviente, es decir, existió una relación simultánea y esporádica entre varias personas y producto de esto nacieron hijos, dando a entender que existieron diversas relaciones amorosas durante el tiempo de la convivencia.

Aspecto que también puede ocurrir en un matrimonio o en una unión de hecho ya declarada y no por eso dejan de surtir los mismos efectos legales, pues, dentro de la relación sentimental puede acontecer situaciones de infidelidad debido a que“(...) las relaciones humanas y en especial las que involucran sentimientos no son lineales, son procesos dialécticos con desencuentros, contactos previos, separaciones cortas, períodos hecho, de armonía y de desavenencias; sin que ello suponga, necesariamente, la ruptura del proyecto común” (Sentencia No. 0131-2015, 2015, pág. 7). Es por esta razón que para la declaratoria de la unión de hecho debe demostrarse que, pese a estas vicisitudes, siempre existió la unión de los convivientes con los ánimos de vivir juntos como pareja.

Sin embargo, esto podría ser un factor que anule los efectos jurídicos de la unión de hecho, al respecto, el operador de justicia es la autoridad encargada para declarar o no la

unión de hecho post mortem, mediante la sana crítica sobre la normativa y la valoración de los medios probatorios aportados por las partes procesales de acuerdo al Art. 223 del Código Civil que expresa:

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (2021).

Con esto antecedentes, la presente investigación radica en el hecho de que cuando uno de los convivientes ha fallecido y ha procreado hijos con otras personas, se podrían presentar casos en los cuales se dificulte el reconocimiento post mortem, es decir, que la unión de hecho no fue monogámica y que por este motivo se incumpliría uno de los requisitos previstos en el artículo 222 del Código Civil del Ecuador, lo que podría ocasionar graves afectaciones al conviviente sobreviviente, por ejemplo, en el ámbito económico, si adquirieron bienes dentro de la convivencia y solo estuvo a nombre del difunto, puede ocurrir que al no declararse la unión de hecho post mortem, el conviviente sobreviviente no pueda acceder al cincuenta por ciento que le corresponde.

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Es necesario puntualizar que se ha revisado el repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como diversos repositorios institucionales, de donde se desprende que el tema de la investigación “El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos con otras mujeres” no ha sido indagado, por lo tanto, la presente investigación es útil para generar nuevo contenido sobre la declaratoria de la unión de hecho post mortem de uno de los convivientes.

De esta manera, el propósito de la presente investigación es en primera instancia brindar un estudio del reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos en relaciones esporádicas, siendo el alcance a corto plazo, mientras que a mediano plazo se pretende que la presente investigación sea difundida para que la colectividad conozca de esta problemática y a largo plazo se espera que la indagación sirva de base y fundamento para futuras investigaciones relacionadas.

También es importante recalcar que la presente investigación beneficiará a la ciudadanía en general y de manera especial a los estudiantes de la carrera de Derecho, abogados en libre ejercicio, notarios y a los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, permitiendo tener un vasto conocimiento sobre los requisitos para declarar la unión de hecho post mortem.

A futuro la presente investigación ayuda a resolver esta problemática debido a que se presenta información sobre la monogamia como requisito para declarar la unión de hecho post mortem, así cuando se presente este tipo de causas judiciales, exista un criterio base en el que se determine que un hijo que fue concebido fuera de la convivencia no rompe la unión de hecho que existe entre una pareja.

La pertinencia de esta investigación radica en que se puedan garantizar los derechos de las personas que han convivido con otras y formado una comunidad de bienes en el contexto en que una de ellas fallezca sin haberse reconocido judicial o notarialmente la unión de hecho, así al finalizar la presente investigación se habrá realizado un estudio de orden legal, doctrinario y jurisprudencial de esta figura jurídica.

La información nueva que se aporta con la investigación se encuentra descrita y detallada en cada uno de los aspectos teóricos de esta investigación, debido a que en cada unidad se ha presentado conceptualizaciones propias de la autora como la unión de hecho, reconocimiento de la unión de hecho post mortem, filiación, inventario, sucesión, entre otras.

Finalmente, para obtener y recolectar la información, se aplicó el modelo establecido por la Universidad Nacional de Chimborazo, de esta manera, se realizó fichas bibliográficas sobre los diferentes textos analizados y la guía de encuestas aplicadas a la población implicada de la presente indagación así se logró éxitos en la investigación.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Examinar el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y su repercusión por la existencia de hijos con otras mujeres, de conformidad al ordenamiento jurídico.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Objetivo específico 1: Analizar la figura jurídica de la unión de hecho de manera jurídica y doctrinaria.

Objetivo específico 2: Estudiar la declaratoria judicial del reconocimiento post mortem de la unión de hecho.

Objetivo específico 3: Determinar las afectaciones al conviviente sobreviviente y a los hijos por el no reconocimiento de la unión de hecho post mortem.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte.

En referencia al estado del arte con respecto a trabajos similares, las autoras Jessica María Barcia Maza y Karla Zulema Machuca Flores, en el año 2021, ante la Universidad de Guayaquil, previo a obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador, presentan su trabajo de tesis denominado “DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM” (Barcia & Machuca, 2021, pág. 1), donde las autoras concluyen:

Por lo tanto, es necesario examinar el caso en los que la unión de hecho está vinculado a los derechos de los convivientes, que son parte de los derechos civiles que surgen de la implementación y normalización de este esquema legal en la Constitución de la República, con el fin de tener una base legal adecuada para proteger los derechos de las familias y los niños cuando siguen siendo violados, y promulgar los beneficios del matrimonio de hecho para las familias no casadas (Barcia & Machuca, 2021, pág. 17).

Así también la autora Bergara Paulina, en el año 2018, ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes, previo a obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador, presenta su tesis titulada “LA ACCIÓN DE UNIÓN DE HECHO POST MORTEM Y LA MONOGAMIA” (Bergara, 2018, pág. 1), llega a la conclusión que:

El Código Civil ecuatoriano define a la unión de hecho; como la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, con el convencimiento de respetarse y apoyarse, libres de vínculo marital con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el tiempo establecido y con la estipulación de este Código, así generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias formadas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal (Bergara, 2018, pág. 9)

Continuando con el tema la autora Estefanía Cunalata, en el año 2017, en la Universidad Técnica de Ambato, previo a obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador, presenta su tema de tesis “LA UNIÓN DE HECHO Y LA ENAJENACIÓN DE BIENES POR PARTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES” (Cunalata, 2017, pág. 1), describiendo lo siguiente:

Sin embargo los derechos y obligaciones que de este se derivan son escasos, no comprenden los mismos que se derivan del matrimonio, como lo son los derechos hereditarios, tema que causa incertidumbre jurídica al respecto, debido al desamparo legal en el que queda el concubino sobreviviente a una muerte u más aun quedando al desamparo tras terminarse esta unión de muchos años y que al no ser legalizadas,

se enajena los bienes que se encuentren a nombre de uno de los convivientes quedando en desamparo patrimonial (Cunalata, 2017, pág. 25).

La autora Jacqueline Lagla, en el año 2017, ante la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, previo a obtener el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados del Ecuador, presenta su trabajo de investigación titulado “LA CONFUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO EN LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO (COGEP – LEY NOTARIAL)” (Lagla, 2017, pág. 1), indica lo siguiente:

Por otro lado, la adopción de una nueva legislación civil procesal, plasmada en el Código Orgánica General de Procesos (COGEP), y la reformas al Código Civil y a la Ley Notarial, en cuanto se delegan funciones a las notarías para poder realizar ciertos actos legales, como la solemnización y terminación de la unión de hecho, del matrimonio y el divorcio, entre otros trámites, para descongestionar la función judicial y la administración de justicia, ha conllevado a algunas confusiones en el quehacer diario en el ejercicio profesional de Derecho, algunas de ellas manifestadas en la posibilidad de pensar que estas delegaciones de competencias atañen también a acciones relacionadas con la disolución de la sociedad conyugal, sociedad de bienes, divorcio, y terminación de la unión de hecho, en todos los casos, lo que desde luego no lo contempla la ley, sino solo en algunos casos muy específicos y puntuales (Lagla, 2017, pág. 7).

2.2. Aspectos Teóricos.

2.2.1. Unidad I: Unión de hecho

2.2.1.1. Definición

La institución jurídica de la unión de hecho es también conocido como unión libre que fue creada con el objetivo de proteger a las familias que deseen formar su hogar sin la necesidad de celebrar un matrimonio, así la unión de hecho ya es reconocida como un estado civil en el que dos personas libres deciden vivir juntos y generar los mismos derechos, así como obligaciones de la institución jurídica del matrimonio.

Referente a este tema el tratadista Manuel Ossorio describe a la unión de hecho como una “(...) relación concubinaria, ya que etimológicamente se entiende por concubina aquella manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido” (Ossorio, 2021, pág. 971). Criterio tradicional, empero, en la actualidad esta convivencia puede ser realizada por parejas del mismo sexo. Mientras que la autora Dolores García Hervás describe lo siguiente:

Con carácter muy general, puede entenderse por «unión de hecho» aquélla que se presenta socialmente como alternativa al matrimonio; es decir, la convivencia *more uxorio* entre dos personas, del mismo o distinto sexo, caracterizada por la exclusividad y por una cierta estabilidad (García, 2001, pág. 321).

En base a esto se sitúa a la unión de hecho como una institución jurídica de

convivencia que se realiza entre dos personas sin importar su orientación sexual con el propósito de vivir juntos y compartir su vida en común por la relación afectiva que mantienen sin que exista de por medio la institución jurídica del matrimonio. Sobre este tema el autor Roberto Vargas infiere:

Esta institución es de gran importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio, significa que en esta unión que se realiza sin formalidades ni solemnidades, se les reconoce como una forma de estado de vida con las mismas características que ejecutan los cónyuges después del acto de contraer matrimonio (Vargas, 2014, pág. 80).

Con esto la unión de hecho hace que lo convivientes sean reconocidos por la sociedad como pareja, generando los mismo derechos y obligaciones como el matrimonio sin la necesidad de formalizarlo como ocurre con esta institución. De esta manera se evidencia que ambas instituciones jurídicas gozan de igualdad. Es por esta razón que, en el ámbito legal la institución jurídica de la unión de hecho se encuentra garantizada y definida a nivel constitucional, así como a nivel civil, situándola en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo (2021).

Lo cual tiene concordancia con lo descrito en el artículo 222 el Código Civil, normativa legal que pormenoriza la unión de hecho, sus requisitos y sin implicaciones, así de manera puntual determina lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (2021).

Determinando de esta manera la igualdad que existe entre la institución jurídica del matrimonio, así como la unión de hecho, pues generan los mismos derechos y obligaciones, por lo tanto, solo es necesario que su conformación se realice bajo los requisitos que establezca la ley y que sean formalizados ante la autoridad competente para que surtan los efectos legales.

2.2.1.2. Características

Formar un hogar: En la unión de hecho los convivientes se unen con la finalidad de constituir un hogar sin la necesidad de contraer matrimonio, de esta manera se deja a un lado el concepto de familia tradicional que se forma con la celebración de la institución jurídica del matrimonio. Así la unión de hecho es un nuevo modelo de familia que se encuentra garantizado a nivel constitucional según lo describe el artículo 67 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador que expresa:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (2021).

Por lo tanto, en la unión de hecho cuenta con la característica que los convivientes se unan para conformar un hogar por la autonomía de las voluntades, por la afección que tienen y el proyecto de vida que han situado la pareja al momento de vivir juntos.

Derechos y obligaciones: Se entiende por derecho a las “(...) posiciones especiales de ventaja, atribuidas por normas, a determinados sujetos” (Maldonado, 2018, pág. 37); y, por obligación al “deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo (...)” (Ossorio, 2021, pág. 634).

Entendido que es el derecho y la obligación, se tiene como una características de la unión de hecho que esta institución jurídica genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio como lo determina el Código Civil, siendo el mutuo auxilio; la existencia de sociedad de bienes (activos y pasivos), manutención de la familia, sea entre los convivientes así como para sus hijos; responsabilidad con los hijos concebidos dentro de la convivencia; y, la sucesión de los bienes en caso de fallecimiento.

Tema patrimonial: A prima facie se tiende por patrimonio al “(...) conjunto de bienes, derechos y obligaciones con los que una persona (...) cuenta y los cuales emplea para lograr sus objetivos. En ese sentido, se pueden entender como sus recursos y el uso que se les da a estos” (Sánchez, 2016, pág. 1). Con la unión de hecho se forma la sociedad de bienes, se rige a las reglas de la sociedad conyugal descritas en el Libro I: De las personas, Título V: Obligaciones y derechos entre los cónyuges del Código Civil, desde los artículos 139 hasta 221.

Así mismo se toma en consideración las disposiciones contenidas en el Título VI: De las Uniones de hecho, esto debido a que dentro de la unión de hecho los convivientes pueden adquirir bienes sean muebles o inmuebles y de la misma manera contraer deudas; por lo tanto, sus actuaciones se rigen a la sociedad conyugal.

2.2.1.3. Requisitos

Estabilidad: Se entiende por estabilidad a ciertos aspectos equilibrados que permanecen fijos durante un tiempo prolongado, de esta manera, la unión de hecho goza de este requisito pues la convivencia debe ser firme y constante para que de esta manera la sociedad los visibilice como pareja sentimental, sobre este tema a autora Dolores García refiere lo siguiente:

No se trata de una unión esporádica u ocasional, sino de algún modo permanente, consolidada a lo largo del tiempo o con voluntad de consolidarla, y con una cierta publicidad. Sin embargo, se trata de una convivencia proyectivamente estable, o con una voluntad de permanencia no comprometida. A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, en el que la estabilidad es un compromiso que vincula el futuro, en la unión de hecho no es más que una constatación de duración que se proyecta al pasado (García, 2001, pág. 337).

Monogámica: Se entiende por monogamia al “(...) tipo de vínculo sentimental que no permite la multiplicidad de cónyuges. Los miembros de una pareja monógama, por lo tanto, no tienen relaciones íntimas con otros sujetos” (Pérez, 2021, pág. 3). De esta manera la monogamia se trata de un modelo de exclusividad sentimental en el que existe únicamente afección entre dos personas, en donde se mantiene un lazo único entre una pareja sin que intermedie más personas en la relación sentimental.

Es necesario puntualizar que, en el caso de la unión de hecho, esta pareja puede ser constituida por personas del mismo sexo o diferente, lo cual, fue un cambio positivo e igualitario que se incorporó en las reformas del 19 de junio del 2015 al Código Civil, puesto que antes el artículo 222 inciso primero del Código Civil determinaba lo siguiente:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal (2015).

Con este preámbulo, las parejas del mismo sexo que mantenían una unión de hecho no podían legalizar pese a cumplir el requisito de la monogamia, es por esta razón que el legislador consideró oportuno realizar este tipo de reforma en observancia del principio de igual y no discriminación del que gozan todas las personas en un Estado de derecho.

Libertad de vínculo matrimonial: Refiere a que los convivientes no pueden tener el estado civil de casado o casada al momento de la unión pues sería un impedimento para la conformación de su hogar, de esta manera, pueden tener otro tipo de estado civil como soltero, divorciado o viudo para que puedan surtir los efectos legales correspondientes en la unión de hecho. Caso contrario, de ocurrir la convivencia con una persona que no se encuentra libre del vínculo matrimonial, lo que ocurre es el conocido adulterio, lo cual es

una causal para el divorcio, pero no permite la conformación de la unión de hecho.

Temporalidad: Antes de las reformas del 19 de Junio del 2015 al Código Civil se establecía que el tiempo para reconocer la unión de hecho era cuando se cumplan más de 2 años de esta unión, tal como lo determinaba el artículo 222 inciso segundo del Código Civil de la siguiente manera: “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes” (2015).

Es decir, se debía cumplir esta temporalidad de tiempo para que se pueda considerar a una pareja en unión de hecho, aspecto que cambio con esta reforma, debido a que en la actualidad, los convivientes en cualquier momento pueden reconocer su unión de hecho, tal como lo describe el reformado artículo 222 inciso segundo del Código Civil que expresa: “La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo” (2021), siendo solo necesario la voluntad de los convivientes y cumplir con todos los requisitos para registrar su unión de hecho.

Con el particular que el tema del tiempo de 2 años, se lo aplica únicamente en el caso de existir controversias, aquí es donde el interesado (conviviente) debe demostrar ante el juez competente que existió la unión de hecho por más dos años, tal como infiere el artículo 223 inciso primero del Código Civil que señala: “En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta” (2021), aspecto que se debe cumplir de manera obligatoria.

Mayores de edad: Refiere a la edad en la que una persona puede ejercer sus derechos de manera autónoma, en el caso del Ecuador, se tiene la edad de 18 años, a partir de esta edad cualquier persona puede decir de manera voluntaria convivir en unión de hecho con su pareja sentimental. También esta condicionante se encuentra descrita en el artículo 83 del Código Civil, regla del matrimonio, pero que se puede subsumir a la unión de hecho, en tal virtud, solo las personas mayores a los 18 años cuentan con la capacidad jurídica para la convivencia.

2.2.1.4. Terminación

La institución jurídica de la unión de hecho está sujeta a su finalización por diferentes circunstancias, pues “al igual que el matrimonio, puede terminar por la muerte de uno de los convivientes, por sentencia judicial o de mutuo acuerdo ante un Notario público (...)” (Arellano, 2022, pág. 6), lo cual puede ocurrir debido a que las relaciones sentimentales como cualquier otro tipo de relación son sujetas a su finalización. Aquí también es importante describir que “(...) al igual que en el matrimonio, de existir hijos menores de edad o dependientes, debe resolverse la situación en relación a tenencia, visitas y régimen de alimentos, sea por vía judicial, o de mutuo acuerdo en un centro de mediación” (Arellano, 2022, pág. 6).

Aspectos secundarios que se deben resolver al momento de la terminación de la unión

de hecho, pues los convivientes tienen derechos y obligaciones sobre los hijos habidos dentro de la unión de hecho, de ser el caso, se debe resolver la tenencia, es decir, designar cuál de los dos progenitores se quedará a cargo de los hijos dependientes; de igual manera, se debe señalar el régimen de visitas que cumplirán los padres que puede ser cerrado (singularizar los días y horas fijas para las visitas) o abierto (cualquier día y hora el progenitor puede visitar a sus hijos).

Así mismo se debe resolver la situación de la fijación de la pensión alimenticia que se debe cancelar para cubrir las necesidades básicas de los hijos, para lo cual se tomará en consideración los ingresos económicos del alimentante y el número de cargas familiares. Consideraciones legales que deben ser resueltas de manera obligatoria al momento de la terminación de la unión de hecho, en el caso de la existencia de hijos dependientes.

En el ámbito legal, dentro de las causales de la terminación de la unión de hecho el Código Civil determina lo siguiente:

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes (2021).

De esto se desprende que, si la terminación de la unión de hecho es por voluntad de los convivientes, deben acercarse directamente a la Notaría quien es la autoridad competente para finalizar la unión de hecho, para lo cual se debe observar lo dispuesto en la Ley Notarial que expresa:

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: (...) 22.-Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente (2019).

Teniendo como condicionante que solo se puede resolver la terminación de la unión de hecho cuando no existan hijos dependientes en la relación, pues de ser el caso, debe existir un fallo judicial o acuerdo de mediación en la que se haya resuelto la tenencia, alimentos y visitas; pues, de no contar acuerdo sobre estos puntos, se debe demandar ante el juez competente para que resuelva la terminación de la unión de hecho voluntaria y la situación de los hijos dependientes, lo cual se subsume a la segunda causal para la terminación de la unión de hecho.

Referente a la tercera causal infiere que cuando uno de los convivientes contraiga matrimonio con otra persona que no sea su conviviente, lastimosamente se termina la unión de hecho; y, la cuarta causal se refiere al fallecimiento de alguno de los convivientes ocasiona que también se termine la unión de hecho, siendo el caso que no haya sido reconocida previamente la unión se procede al reconocimiento post mortem que ut infra se detalla.

2.2.2. Unidad II: Declaratoria judicial del reconocimiento post mortem de la unión de hecho

2.2.2.1. Procedimiento judicial ordinario

Se tiene como regla general que “se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación” (Código Orgánico General de Procesos, 2021), en este caso en particular, se acciona por esta vía la demanda de declaratoria judicial del reconocimiento post mortem de la unión de hecho.

Siendo necesario que se presente el líbello inicial cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, el que será presentado ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para que previo sorteo respectivo, el señor juez califica la demanda, la acepte y ordena la citación al o los demandados, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos.

De lo contrario, de incumplir algún requisito el juez ordena que en el término de 5 días se aclarare y/o complete su demanda, bajo prevenciones de ley, es decir, ante el incumplimiento se ordena el archivo de la causa y se ordena la devolución de los documentos tal como lo dispone el Art. 146 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos.

De ser admitida la causa, como se indicó en el párrafo anterior, se cita a la parte demandada sea por citación personal - Art. 54 COGEP-, citación por boletas - Art. 55 COGEP-, citación por medios de comunicación - Art. 56 COGEP-, citación por exhorto - Art. 57 COGEP-, y la citación a los herederos - Art. 58 COGEP-. Así la parte demandada tiene el término de 30 días para contestar la demanda que ha sido planteada en su contra, que se contabiliza desde la última citación.

Esta contestación a la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, es decir, ser presentada por escrito cumpliendo los requisitos para la demanda; pronunciarse sobre la pretensión de la demanda; veracidad de los hechos; autenticidad, admisión y negación de los medios probatorios; y, establecer las excepciones que considere prudentes. Calificada la contestación a la demanda, el juez pone en conocimiento a la parte actora el contenido de la misma para que en el término de 10 días se pronuncien referente a la prueba nueva que crean asistidos.

Cumplido esto se señala día y hora para la audiencia preliminar, que es solicitado por la parte actora cuando no haya contestado a la demanda, caso contrario, si se contestó, el juez al momento de la calificación designa en auto correspondiente el día y hora para la

celebración de la audiencia preliminar. El desarrollo de la misma según lo dispuesto en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, empieza por la instalación de la audiencia en donde se constata la presencia de las partes procesales siguiendo las reglas del Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos.

De manera integral se expresa que en caso de inasistencia por la parte actora se declara el abandono de la causa, pero, si no comparece la defensa técnica se suspende la audiencia y se convoca un nuevo día y hora; en cambio, si la parte demandada no comparece, se continúa con la audiencia sin su presencia y se impone las sanciones correspondientes, en caso de su atraso, solo podrá participar desde su llegada.

Cumplido la constancia de las partes procesales, el juez concede la palabra para que fundamente sus excepciones previas en caso de existir, seguido se habla sobre “(...) la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo” (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

Consecutivamente se concede la palabra a la parte actora y demandada para que argumente su demanda, escuchada su fundamentación, el operador de justicia promueve la conciliación, de existir un acuerdo total, se acepta el mismo por medio de sentencia y se archiva la causa, en el caso de existir una conciliación parcial, de igual manera se acepta la misma y el tema que no se resolvió se tramita en la misma causa.

De no existir ningún tipo de conciliación se inicia la segunda fase con el anuncio de la totalidad de las pruebas sobre las cuáles se puede inadmitir cuando las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles, además, puede existir acuerdos probatorios sobre las pruebas que deben ser aceptados por las partes procesales. Posterior el operador de justicia emite una resolución de manera oral sobre la admisibilidad de los medios probatorios y se señala día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

Siendo esta audiencia la última dentro del primer nivel, empieza con la instalación de la audiencia, seguido se da lectura al acta de la audiencia preliminar, posterior se concede la palabra a la parte actora y demandada para que realicen su alegato inicial e indiquen el orden de la práctica de la prueba, la misma que puede ser objetada por cualquiera de las partes procesales, culminado, se concede la palabra al actor y demandado para que emitan su alegato final, y, tienen el derecho a la réplica. Finalmente, el operador de justicia de ser el caso, puede suspender la audiencia para que analice el caso, reanudando la audiencia el mismo día en donde emitirá su decisión de manera oral para que en lo posterior emita la correspondiente sentencia de manera escrita.

2.2.2.2. Medios probatorios

Se entiende por prueba al “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”

(Ossorio, 2021, pág. 791). De esta manera la prueba juega un papel muy importante a la hora de demandar, así cuando se plantea una acción por declaratoria de unión de hecho post mortem, se requiere que como anexos se adjunte todos los medios probatorios (testimonial, documental y pericial) con los que cuente la parte actora.

En este caso los medios de prueba deben estar encaminados a cumplir lo descrito en el artículo 223 inciso primero del Código Civil que señala: “En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta” (2021). Siendo necesario que se compruebe todos estos requisitos para declarar la existencia de la unión de hecho.

De manera general en este tipo de casos se puede practicar todos los medios de prueba que la defensa técnica considere oportuno, a criterio de la investigadora, la prueba principal, es la testimonial, la misma que debe cumplir con las reglas descritas en el artículo 174 del Código Orgánico General de Procesos que determina lo siguiente:

Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y conainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos (2021).

En tal virtud, el deponente debe comparecer a juicio a detallar todo lo que conoce, teniendo en consideración que en caso de mentir, puede recaer en un delito de perjurio que es sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, considerado este aspecto, debe determinar a viva voz datos como: la fecha de inicio de la unión de hecho, así como su terminación, como fueron visto en la sociedad, como era su trato entre la pareja, determinen la existencia de hijos y de bienes que conozcan que hayan adquirido dentro de la convivencia.

En cambio como prueba documental pueden anexar una información sumaria suscrita por uno de los notarios públicos, certificados de gravamen de los bienes que adquirieron, facturas o comprobantes de pago de servicios básicos de los bienes, fotografías en donde se evidencia la unión de hecho que mantuvieron los convivientes, los hijos que procrearon así como los bienes que adquirieron y certificados del Registro Civil que acrediten que los convivientes se encontraban libres de vínculo matrimonial al momento de la unión. También

se puede practicar el medio de prueba pericial cuando se requiera un conocimiento científico, técnico o profesional sobre un tema determinado.

2.2.2.3. Sana crítica del operador de justicia

La sana crítica es considerada como la capacidad de un operador de justicia para apreciar las pruebas rendidas en una causa y que estas sean afrontadas contra los hechos fácticos que han sido presentados. Para Guillermo Cabanellas la sana crítica es la “fórmula leal para entregar al ponderado árbitro judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas” (Cabanellas, 2010, pág. 360). Mientras que para el autor Fernando Andrade la sana crítica es:

Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado (Andrade, 2011, pág. 481).

Por lo tanto, la sana crítica permite que el juez forme su criterio sobre los medios probatorios que han sido practicados en la correspondiente audiencia y verificar como estas pruebas se enlazan a los argumentos vertidos por la defensa técnica. En el caso en concreto, como lo es la declaración de la unión de hecho post mortem, es necesario que el operador de justicia aplique la sana crítica para emitir una sentencia en la que acepte o no la demanda, lo cual se describe en el artículo 223 inciso segundo del Código Civil:

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 (2021).

Con esto se evidencia que la sana crítica se encuentra presente al momento de resolver la declaración post mortem de la unión de hecho, así el operador de justicia debe tener la seguridad de que se comprobó a través de los diversos medios probatorios la existencia de la unión de hecho, y, que no tenga ningún tipo de nulidad como las causales descritas en el artículo 95 del Código Civil que describe que no es válida la unión de hecho cuando uno de los convivientes es menor de edad, cuando exista un matrimonio de por medio, el conviviente tenga una discapacidad intelectual, cuando a unión se realice entre el autor o cómplice de un delito contra la vida de uno de los convivientes y cuando la unión se realicen entre padres y hermanos.

2.2.2.4. Análisis de sentencias

Tabla No. 1 Análisis sentencia Nro. 2013-5590

Datos	Descripción
No. de caso	2013-5590
Fecha de la sentencia	02 de junio del 2014, las 16h56
Tipo de recurso	Primera instancia
Juez Ponente	Dr. Víctor Alberto Burneo Herrera
Actor	M.L.A.R.
Demandado	R.A.S.V. y herederos
Antecedentes	<p>La parte demandada M.L.A.R. infiere que desde julio de 1990 ha mantenido una relación estable y monogámica con el señor R.A.S.V., que termina el día 26 de marzo de 2012, con la muerte de su conviviente. Durante toda su unión se han tratado como marido y mujer con los mismos fines que el matrimonio y que fruto de la convivencia han procreado una hija de nombres M.I.S.A., así como la adquisición de dos bienes inmuebles.</p> <p>En la audiencia pertinente el juez bajo su sana crítica observa los siguientes medios probatorios de la parte actora como: partida de defunción del demandado; partida de nacimiento de los hijos del occiso; certificados de gravamen de los bienes; declaraciones de varios testigos quienes indicaron que conocen a la señora M.L.A.R. y al señor R.A.S.V., que son testigos de la convivencia, de la procreación de una hija y los bienes que han adquirido; fotografías de diferentes eventos, sobre las mismas se realizó la pericia de autenticidad, pero no realizó la pericia identificación de las personas, fechas ni evento sociales donde se tomó las fotografías. También se consideró los certificados de divorcio de la señora M.L.A.R. y al señor R.A.S.V., así como los certificados de diferentes casas de salud.</p> <p>En contraste a esto, una de la parte demandada K.I.S.S. (madre de un heredero), infiere que ella mantuvo una unión de hecho con el señor R.A.S.V., que fruto de esto nació su hijo B.I.S.S., para corroborar esto presentó una serie de fotografías que no cuentan con ningún tipo de pericia, partida de nacimiento de su hijo, certificados del estado civil, y testigos que declaran sobre la unión de hecho, el domicilio, los hijos y los bienes que adquirieron juntos.</p> <p>Con esto el operador de justicia evidencia que existen eventuales concubinatos por parte del señor R.A.S.V., lo cual se puede justificar con las partidas de nacimientos de los hijos del occiso y con las declaraciones de todos los testigos que determinan la doble convivencia que mantenía,</p>

	por lo que, no se reúne el requisito de monogamia para que se declare la unión de hecho.
Decisión	Con estos antecedentes el juez desestima la demanda por falta de prueba, por cuanto, no se comprobó los hechos fácticos descritos por la parte actora señora M.L.A.R.

Fuente: Sentencia Nro. 2013-5590.

Autora: Elsa María Ortega Cajilema (2023)

Tabla No. 2 Análisis sentencia Nro. 2013-5590

Datos	Descripción
No. de caso	2013-5590
Fecha de la sentencia	30 de enero del 2015, las 12h25
Tipo de recurso	Segunda instancia (apelación)
Juez Ponente	Dr. Carlos Lenin Tandazo Román
Actor	M.L.A.R.
Demandado	R.A.S.V. y herederos
Antecedentes	<p>Infiere que el juez de primera instancia ha desestimado su caso por falta de prueba, por lo que, dentro del término correspondiente interpone el recurso de apelación para que los magistrados revisen su causa, llegando a la conclusión que con las certificaciones del Registro Civil se comprobó que los señores M.L.A.R. y R.A.S.V. se encontraban libres del vínculo matrimonial al momento de la unión de hecho, pues el estado civil de ambos era de divorciados; que con las declaraciones rendidos por varios testigos se pudo comprobar que mantuvieron una unión establece y monogámica desde julio de 1990 hasta el 26 de marzo del año 2012, fecha en la que falleció el señor R.A.S.V., que se corroboró que se trataron como convivientes de manera pública y notoria, que fruto de la convivencia nació la chica M.I.S.A. conforme consta la partida de nacimiento de donde se desprende que sus padres son los señores M.L.A.R. y R.A.S.V. y que la fecha de nacimiento coincide con el tiempo de la convivencia, por lo tanto, se justifica la existencia de la unión de hecho.</p> <p>De igual manera describen que los testigos presentados por uno de los demandados, no son concordantes, pues desconocen el estado civil del occiso, no describen como fue la unión de hecho, la fecha exacta de la convivencia, tampoco cuales fueron los actos para determinar que fueron conocidos como marido y mujer. Tampoco se toma en consideración las fotografías, ni comprobantes de pago de ciertos servicios porque nunca se determinó su fuente y</p>

	originalidad.
Decisión	Con estos antecedentes se ha demostrado los fundamentos de la acción planteada por la recurrente M.L.A.R., en tal virtud, se revoca el fallo del juez a quo Dr. Víctor Alberto Burneo Herrera, aceptando el recurso de apelación y consecutivamente se declara la unión de hecho entre los señores M.L.A.R. y R.A.S.V. desde el 01 de julio de 1990 hasta el 26 de marzo del 2012, con todos los efectos legales que se derivan, para lo cual, se dispone la inscripción en el Registro Civil y entidades correspondientes.

Fuente: Sentencia Nro. 2013-5590

Autora: Elsa María Ortega Cajilema (2023)

Tabla No. 3 Análisis sentencia Nro. 0131-2015

Datos	Descripción
No. de caso	0131-2015
Fecha de la sentencia	16 de junio de 2015, las 15h25
Tipo de recurso	Casación
Juez Ponente	Dra. Rocío Salgado Carpio
Accionante	Herederos de R.A.S.V.
Accionado	M.L.A.R.
Antecedentes	<p>Los recurrentes interponen el recurso de casación de la sentencia dictada en segunda instancia, decisión judicial en la que revoca la sentencia del juez a quo y se acepta el recurso de apelación propuesto por la señora M.L.A.R., declarando la existencia de la unión de hecho entre los señores M.L.A.R. y R.A.S.V.</p> <p>Como fundamentos del recurso de casación se infiere la causal de indebida aplicación del Art. 222 del Código Civil debido a que no se cumplieron con los requisitos de la unión de hecho, uno de ellos, la monogamia debido a que el señor R.A.S.V. mantuvo varias relaciones sentimentales al mismo tiempo y como justificativo de esto tuvo varios hijos.</p> <p>Los recurrentes infieren que los jueces de segundo nivel no aplicaron las reglas de la sana crítica por cuanto solo tomaron en consideración lo expuesto por los testigos, y no se valoró la prueba documental.</p> <p>Sobre estos particulares los jueces de casación indican que de los autos del proceso se evidencia que los señores M.L.A.R. y R.A.S.V. se encontraban libres del vínculo matrimonial al momento de la unión, lo cual, inclusive fue corroborado por los testigos.</p> <p>Que la unión empezó desde el año 1990 hasta el</p>

	<p>fallecimiento de R.A.S.V. de fecha 26 de marzo del 2012, tiempo en el cual se los reconoció como marido y mujer en los actos públicos y privados.</p> <p>Se comprobó que fruto de la convivencia se procreó una hija, que tuvieron una situación de cohabitación y que existió notoriedad de la relación en la sociedad.</p> <p>Referente a los hijos que fueron concebidos fuera de la unión de hecho, determina que son desavenencias en la vida común y que no afecta a la convivencia, pues al igual que el matrimonio puede existir este tipo de relaciones esporádicas, pero, no por esto se quebranta el hecho de la cohabitación o convivencia la misma que se mantuvo por 22 años, tiempo en donde se les trató como marido y como mujer entre toda la sociedad, vivieron en un solo domicilio como una pareja.</p>
Decisión	<p>Por estas consideraciones el Tribunal, no casa la sentencia del juez ad quem, ratificando el contenido integral de la sentencia de fecha 30 de enero del 2015, las 12h25 suscrito por el juez ponente Dr. Carlos Lenin Tandazo Román.</p>

Fuente: Sentencia Nro. 0131-2015

Autora: Elsa María Ortega Cajilema (2023)

2.2.3. Unidad III: Afectaciones al conviviente sobreviviente y a los hijos

2.2.3.1. Filiación post mortem

La filiación es el “conjunto de los datos identificativos de un individuo y, en especial, procedencia de una persona respecto de unos determinados padres” (Real Academia Española, 2011, pág. 394), mientras que el autor Luis Carrasco Céspedes infiere que la filiación es “(...) el vínculo biológico existente entre dos personas crea una relación filial, sin embargo de ello, no solo el hecho físico de la procreación, crea un vínculo filial, por lo que existen otros tipos de filiación (...)” (Carrasco, 2021, pág. 4).

En fundamento a esto es importante entender que existen 4 clases de filiación: la primera la sanguínea que es aquella que se deriva de la unión biológica de los padres (padre y madre) a los hijos; la segunda es la matrimonial la que también es denominada legítima que es la que procede del matrimonio; la tercera es la extramatrimonial, también denominada ilegítima que corresponde a la que se deriva de la unión no matrimonial; y, la cuarta filiación es la adoptiva que procede por el acto jurídico de acoger a un hijo no biológico para establecer una relación parento filial.

En el ámbito legal, la filiación se encuentra descrita en el artículo 24 del Código Civil de la siguiente manera:

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;

- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre (2021).

Con esto y referente a la filiación consanguínea de padres e hijos se debe tener en consideración las reglas descritas en el artículo 233 del Código Civil que expresa:

El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código (2021).

Aspecto que debe ser considerado al momento de la filiación consanguínea, aquí es pertinente indicar que la norma determina que el hijo que nace después de los 180 días al matrimonio o unión de hecho se presume que pertenece a cualquiera de las instituciones jurídicas, en el caso del matrimonio, existe la garantía que el hijo por filiación tendrá el apellido de su padre y madre, pero, en el caso de una unión de hecho que no está reconocida puede suceder que solo la madre reconozca a su hijo, o, que el conviviente fallezca, impidiendo que se pueda reconocer la filiación paterna.

De esta manera la conviviente tendrá la obligación de accionar la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem para que se reconozca la convivencia y seguidamente su hijo tenga el apellido paterno, pudiendo existir la problemática de esta investigación, es decir, que el difunto haya mantenido relaciones esporádicas en la convivencia afectando al requisito de la monogamia, lo cual, hace dudar a los jueces, generando que se niegue la demanda y no se pierda el derecho a la identidad del hijo.

Siendo necesario que se tenga en consideración que importante describir que “tienen igualdad en lo que se refiere a la filiación, los hijos son considerados legítimos, garantizando legalmente la seguridad y la estabilidad en la unión de hecho, como si se tratara del matrimonio; asegurando un lugar apropiado donde habitan la mujer y sus hijos (...)” (Vargas, 2014, pág. 81).

Ahora referente a la filiación extramatrimonial, puede suceder que también se encuentre afectada, pues, al momento que el juez niega la demanda de la declaratoria de la unión de hecho post mortem, no permite que la cónyuge superviviente tenga el estado civil de unión de hecho, sino, que mantenga su estado civil anterior a la convivencia.

2.2.3.2. Inventario y liquidación de la sociedad de bienes post mortem

Este procedimiento se realiza una vez que se ha disuelto la sociedad de bienes por cualquiera de las causales que establece la ley, siendo el caso, en esta etapa se realiza una

lista de los activos y pasivos para obtener una totalidad del patrimonio que será dividido. En el caso ecuatoriano se lo realiza de dos formas, la voluntaria o la judicial, en el caso de la primera se encuentra descrita en el artículo 18 numeral 23 de la Ley Notarial que expresa:

Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: (...) 23.-Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes (2019).

De esta manera existe competencia de los notarios para poder realizar el inventario y liquidación de la sociedad de bienes, para el efecto, se debe ingresar el petitorio correspondiente, para que el señor Notario lo revise y lo acepte, de hacerlo, se debe realizar las publicaciones por la prensa para que la colectividad tenga conocimiento de los bienes que se van a liquidar y que, en el caso de existir acreedores, puedan proponer sus oposiciones fundamentadas.

Siguiendo el trámite, el notario contabilizará 20 días desde la última publicación y revisará que no exista oposición, cumplido esto, emite la razón notarial y remite la documentación al Registro de la Propiedad para su inscripción cuando se trate de bienes inmuebles, en el caso de bienes sujetos a actividades mercantiles, se debe inscribir en el Registro Mercantil, tomando en consideración que la inscripción se realizará en las instituciones de los lugares en donde se encuentren los bienes de la liquidación.

En el caso de existir oposición “(...) el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes” (Ley Notarial, 2019). En virtud de esto, se acciona la vía judicial para que el operador de justicia determine como se realizará la liquidación de los bienes de la sociedad, para lo cual, se debe remitir a las disposiciones legales de la sociedad conyugal establecidas en el Código Civil. Siendo necesario que primero se determine el haber de la sociedad conyugal:

Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;
4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su

- valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso (2021).

De esta masa hay que tener en consideración ciertos aspectos como los bienes donados o heredados a cada cónyuge, que no ingresan al haber de la sociedad de bienes, así mismo no ingresan los bienes que constan en capitulaciones matrimoniales, bienes adquiridos con valores propios y aumentos en los bienes por situaciones de aluvión, plantación, edificación o similares, bienes adquiridos antes del matrimonio o la unión de hecho, bienes que vuelven al conviviente y bienes litigiosos que se han resuelto posterior a la sociedad.

Adicional “toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario” (2021, pág. 50). Aspectos que deben tomarse en consideración a la hora de formar los activos o el haber de la sociedad conyugal, mientras que el pasivo de la sociedad conyugal está compuesto por los siguientes según lo determina el artículo 171 del Código Civil:

1. De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad;
2. De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;
3. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;
4. De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,
5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia (2021).

Teniendo en consideración los activos y los pasivos se podrá realizar el inventario y liquidación correspondiente para que se pueda entregar la mitad de los bienes a cada uno de los convivientes. Siendo el caso la persona interesada, es decir, la que tenga derechos sobre los bienes, debe solicitar al juez se forme el inventario correspondiente, siendo necesario se designe un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para que realice la formación de los bienes y el avalúo respectivo, lo cual se plasma en un informe que debe contener:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes, habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.
3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.

5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.
6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida (Código Orgánico General de Procesos, 2021).

Teniendo en consideración esto y como se determinó en líneas anteriores, de negarse la demanda de declaratoria de unión de hecho, y existiendo bienes de por medio, lastimosamente estos bienes seguirán teniendo como dueño al conviviente fallecido, tal como consta en la escritura pública, por lo tanto, no podrá formar parte del inventario y liquidación de la sociedad de bienes post mortem, ocasionando que la conviviente se quede sin el cincuenta por ciento de los bienes que le corresponden.

2.2.3.3. Sucesión post mortem

Es importante determinar que al momento del fallecimiento de una persona se crean y se extinguen ciertos derechos y obligaciones, uno de estos derechos es la sucesión de los bienes del difunto para sus herederos, pudiendo existir una sucesión testamentaria o intestada, en el caso de la testamentaria se debe regir a la voluntad del difunto que ha sido plasmada en un documento público, mientras que en la sociedad intestada no existe esta voluntad, por lo tanto, se deben aplicar las reglas previstas en el Código Civil, una de estas es la estipulada en el artículo 231 que expresa:

Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal (2021).

Así en este libro y título del Código Civil se establece que las personas llamadas a la sucesión son “(...) los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado” (2021), teniendo como regla principal que los hijos del difunto excluyen a las demás personas llamadas a testar, sin perjuicio de la porción conyugal que será en beneficio de la cónyuge sobreviviente. Para el cumplimiento y que los bienes de difunto se trasmitan a sus herederos es necesario que se cumpla con lo establecido en el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial que expresa:

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: (...) 12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cuius y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constara

en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente (2019).

Con estos antecedentes se puede evidenciar que es necesario que una persona acredite su calidad de heredero para que a través del documento denominado posesión efectiva, se le transmita los bienes del difunto, pero, en caso de que la conviviente superviviente no haya legalizado su unión de hecho, no lo podrá hacer porque no tiene un documento que lo respalde, por lo tanto, debe accionar la declaratoria de unión de hecho post mortem para que un juez reconozca la convivencia, y, en caso del rechazo de la demanda, lastimosamente no podrá suceder los bienes de su difunto conviviente.

2.2.3.4. Determinación del reconocimiento post mortem de la unión de hecho cuando existen hijos con otra persona diferente al conviviente

Como se indicó en líneas anteriores, para que la unión de hecho post mortem sea reconocido, es indispensable que se plantee la demanda correspondiente por parte de la conviviente superviviente, en aras de que se registre esta institución jurídica dentro de la base de datos del Registro Civil y que consecutivamente se generen los derechos y obligaciones correspondientes.

Referente a uno de los derechos que se busca al reconocer la unión de hecho, es reclamar los bienes que fueron adquiridos dentro de la convivencia, los mismos que se encuentran a nombre del difunto conviviente. Criterio que también es descrito por parte del autor Carlos Niquinga Castro que expresa:

La demanda, por lo tanto, estará encaminada a recuperar la parte de sus bienes, y dentro de este juicio, la parte perjudicada deberá probar que se cumplieron los presupuestos legales para acreditar su derecho a reclamar tales bienes, es decir, que mantuvo unión de hecho y monogámica por más de dos años, que en sus relaciones sociales fueron conocidos como marido y mujer (Niquinga, 2005, pág. 18).

Siendo el caso, es necesario que se cumplan con todos los requisitos de la unión de hecho, para que el operador de justicia tenga la convicción de la existencia de esta institución jurídica, causando una problemática cuando existen hijos con otras personas que no son los convivientes, por lo que, se podría pensar que no existió el requisito de monogamia, lo cual, afecta a la constitución de la unión de hecho.

Por lo tanto, es un requisito de la unión de hecho que debe ser comprobado a través de los diversos medios probatorios para que el operador de justicia forme su sana crítica y pueda emitir su decisión judicial, pero, la presencia de hijos con otras mujeres que no es la conviviente, puede ocasionar que el operador de justicia llegue a la conclusión de que la convivencia no fue exclusiva y que se rompe con el requisito de la monogamia, empero, es necesario que se tenga en consideración lo siguiente:

(...) ese tipo de desavenencias en la vida en común no afectan la unicidad (singularidad) de la unión de hecho cuando se ha mantenido la convivencia entre las

partes en cumplimiento del numeral 242 (requisitos de la unión de hecho) –como ocurre en el caso bajo estudio-; por lo que no pueden utilizarse dichas infidelidades como excusa por la persona que está obligada a compartir sus bienes para liberarse de ese deber legal. Aun cuando el actor se relacionó con otra mujer, quedó demostrado que con ella no compartía como marido y mujer, ni bajo un mismo techo en forma única y notoria; lo cual da paso a reconocer la unión (Sentencia No. 0131-2015, 2015, pág. 6).

Siendo necesario que se realice un análisis más allá de los hijos que se tuvo fuera de la convivencia pues, son aspectos que pueden ocurrir dentro de las relaciones de pareja como lo es la infidelidad, pero, no significa que se rompió la unión de hecho que se lleva a cabo entre los convivientes.

De esta manera las relaciones esporádicas que puedan existir en la unión de hecho, no rompen su constitución porque son relaciones pasajeras que no tienen como propósito de vivir juntos, tratarse como marido y como mujer, formar un hogar, así puede suceder que fruto de estas relaciones esporádicas se tenga un hijo que será reconocido por sus padres generando su filiación, pero, no por eso significa que la unión de hecho se termina. En esta misma línea se debe tener en consideración el siguiente argumento vertido por la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia:

No se puede dejar de considerar que las relaciones humanas y en especial las que involucran sentimientos no son lineales, son procesos dialécticos con desencuentros, contactos previos, separaciones cortas, períodos de armonía y de desavenencias; sin que ello suponga, necesariamente, la ruptura del proyecto común. Quien alega la unión se deberá demostrar por tanto que como convivientes libremente se propusieron llevar adelante un plan de vida conjunto y, que a pesar de las vicisitudes a las que estuvieron expuestos, esa relación se mantuvo en los términos del artículo 222 del Código Civil, aún a pesar de haber tenido otras relaciones, toda vez que éstas revestían el carácter de esporádicas; y, para quien alegue lo contrario, deberá probar que frente a las desavenencias y desacuerdos, la unión se disolvió con la separación física y definitiva de los convivientes (Sentencia No. 0131-2015, 2015, pág. 7).

En tal virtud, no se puede afirmar que las relaciones esporádicas afectan a la unión de hecho, sino más bien, se debe comprobar la existencia de todos los requisitos de la unión de hecho para no desproteger al conviviente superviviente en relación a los derechos que se originaron por la convivencia.

2.3. Hipótesis

Es posible el reconocimiento post mortem de la unión de hecho cuando existen hijos con otras mujeres.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.1. Unidad de análisis

Objeto de estudio: Estudio del reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos con otras mujeres, de conformidad al sistema jurídico ecuatoriano, esto es, la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, y, las normativas que guarden relación con la investigación.

Campo de investigación: La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Tiempo social: En este tiempo se obtuvo diversa información que sirvió de guía para la elaboración del presente proyecto de investigación.

Población de referencia: La población a quien se aplicó la muestra para efectos de obtener información estuvo conformada por los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

3.1.2. Métodos

Para el desarrollo del trabajo investigativo se utilizó los siguientes métodos:

Método jurídico-doctrinal: permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

Método jurídico-analítico: facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

Método inductivo: permitió ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.

Método descriptivo: permitió describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del 'tiempo', analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí.

3.1.3. Enfoque de investigación

En el trabajo investigativo, por ser una rama de la Ciencias Sociales, se aplicó un enfoque cualitativo, porque se realizó un estudio jurídico, doctrinario y crítico del problema a investigarse, siguiendo un proceso metodológico cuyo propósito fue estudiar el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos en relaciones esporádicas.

3.1.4. Tipos de investigación

En base a los objetivos planteados en el trabajo de investigación los mismos que se pretenden alcanzar, el tipo de investigación fue:

Bibliográfica: Con el análisis de libros, artículos científicos, códigos, leyes, reglamentos y demás material bibliográfico nos permitió el desarrollo de los aspectos teóricos descritos dentro de la presente investigación.

Descriptiva: Debido a que el problema de investigación será detallado en cada una de sus partes para su comprensión.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: Este diseño permitió observar al problema de investigación en su contexto natural tal y como es, sin la necesidad de manipular intencionalmente sus variables.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

Tabla No. 4 Población

Población	Número
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.	10
Total	10

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación

Autora: Elsa María Ortega Cajilema (2023)

3.3.2. Muestra

A criterio de la investigadora, se usó un muestreo no probabilístico, a través de un proceso de selección aleatoria, con lo que se desprende que, en el presente informe final del proyecto de investigación, se obtiene una muestra total de 10 involucrados.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Técnica: Se recolectó datos e información a través de la encuesta que se aplicó a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

Instrumento: Para el desarrollo del trabajo de investigación se aplicó la guía de encuesta.

3.4.1. Técnicas para el tratamiento de la información

Para el procesamiento de la información obtenida mediante las técnicas de investigación se recurrió a técnicas matemáticas, lógicas e informáticas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

ENCUESTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

PREGUNTA NO. 1. ¿Conoce usted los requisitos de la unión de hecho?

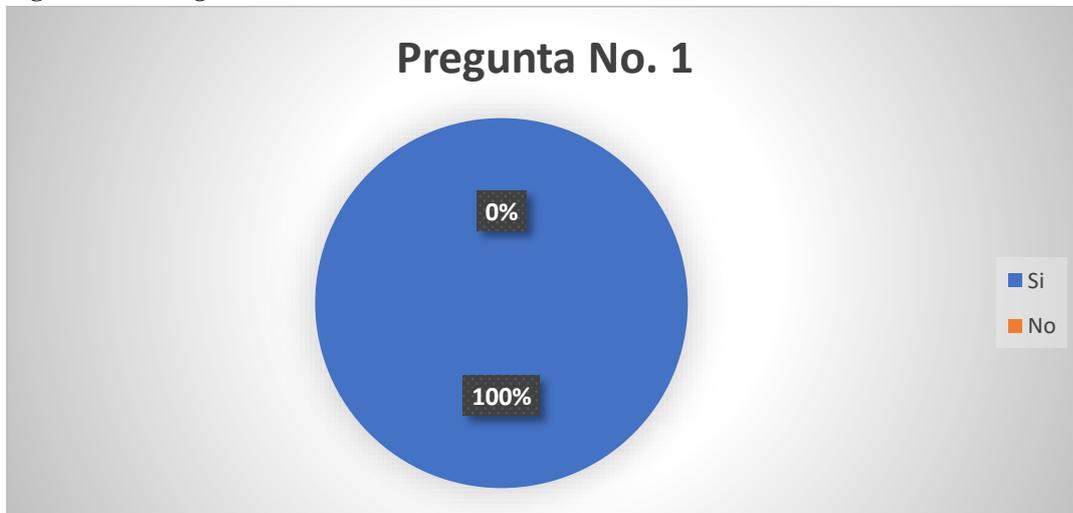
Tabla No. 5 Pregunta 1

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 1 Pregunta 1



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, los diez han indicado que sí conocen los requisitos de la unión de hecho, lo que implica el 100% de la población; mientras que, ninguno de los encuestados ha indicado que no conocen los requisitos de la unión de hecho, lo que implica el 0% de la población.

PREGUNTA NO. 2. ¿Conoce usted a qué se refiere el requisito de unión estable en la unión de hecho?

Tabla No. 6 Pregunta 2

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 2 Pregunta 2



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, los diez han indicado que sí conocen a qué se refiere el requisito de unión estable en la unión de hecho, lo que implica el 100% de la población; mientras que, ninguno de los encuestados ha indicado que no conocen a qué se refiere el requisito de unión estable en la unión de hecho, lo que implica el 0% de la población.

PREGUNTA NO. 3. ¿Conoce usted a qué se refiere el requisito de unión monogámica en la unión de hecho?

Tabla No. 7 Pregunta 3

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 3 Pregunta 3



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, los diez han indicado que sí conocen a qué se refiere el requisito de unión monogámica en la unión de hecho, lo que implica el 100% de la población; mientras que, ninguno de los encuestados ha indicado que no conocen a qué se refiere el requisito de unión monogámica en la unión de hecho, lo que implica el 0% de la población.

PREGUNTA NO. 4. ¿Considera que la existencia hijos con otra mujer que no sea de la conviviente, afecta en la declaratoria de unión de hecho?

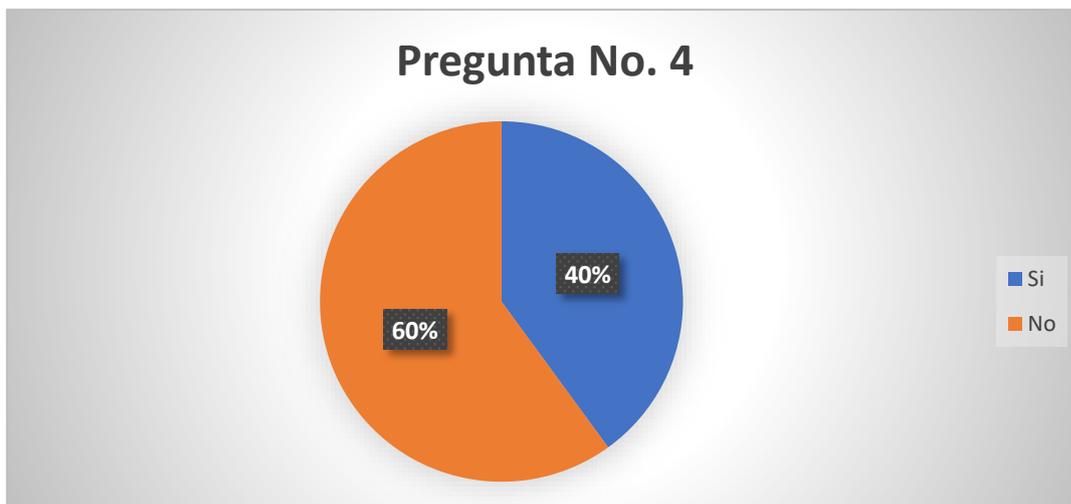
Tabla No. 8 Pregunta 4

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	4	40%
No	6	60%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 4 Pregunta 4



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, cuatro han indicado que la existencia hijos con otra mujer que no sea de la conviviente, si afecta en la declaratoria de unión de hecho, lo que implica el 40% de la población; mientras que, seis de los encuestados han indicado la existencia hijos con otra mujer que no sea de la conviviente, no afecta en la declaratoria de unión de hecho, lo que implica el 60% de la población.

PREGUNTA NO. 5. ¿En su sana crítica, considera que estas relaciones esporádicas afectan en la declaración de la unión de hecho?

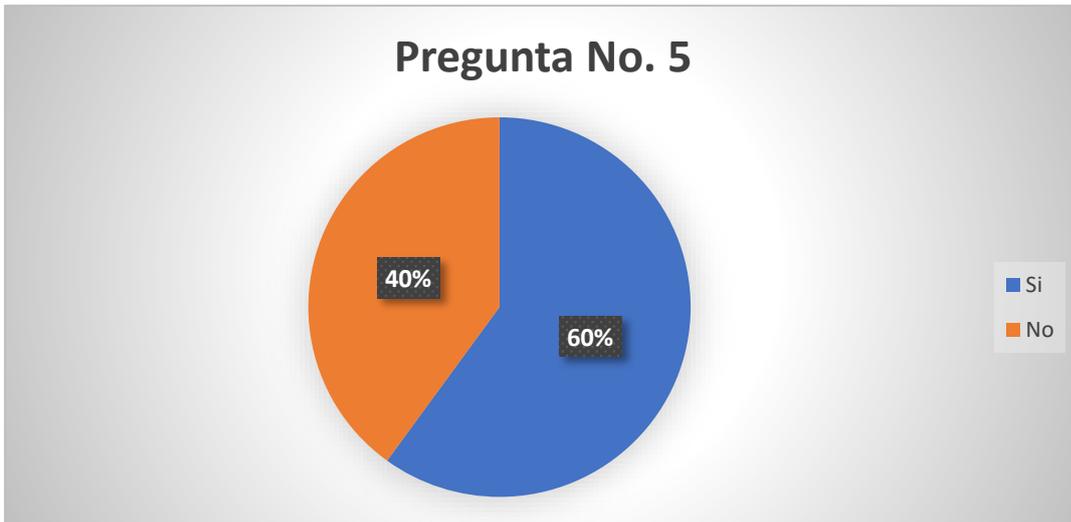
Tabla No. 9 Pregunta 5

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	60%
No	4	40%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 5 Pregunta 5



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, seis han indicado que las relaciones esporádicas si afectan en la declaración de la unión de hecho, lo que implica el 60% de la población; mientras que, cuatro de los encuestados han indicado relaciones esporádicas no afectan en la declaración de la unión de hecho, lo que implica el 40% de la población.

PREGUNTA NO. 6. ¿Conoce usted sobre la existencia de jurisprudencia de cómo declarar la unión de hecho en el caso de que existan hijos con otras mujeres?

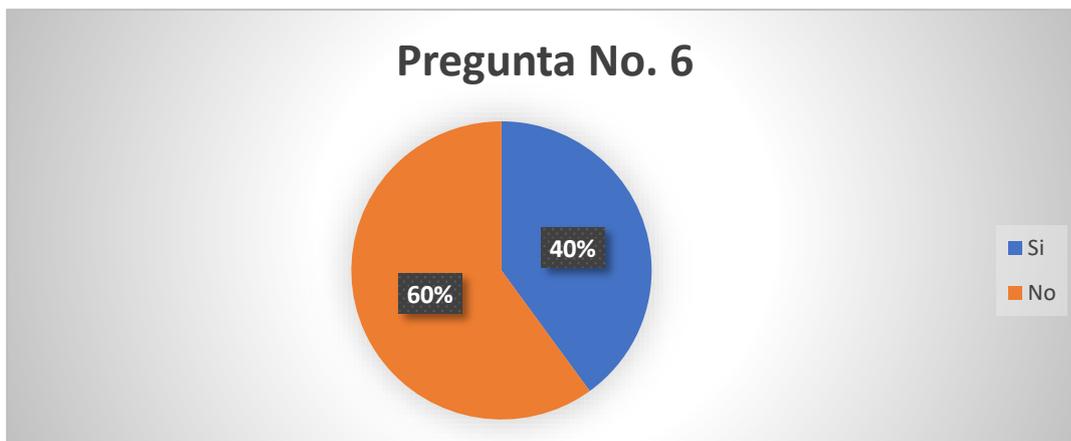
Tabla No. 10 Pregunta 6

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	4	40%
No	6	60%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 6 Pregunta 6



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, cuatro han indicado que si conocen sobre la existencia de jurisprudencia de cómo declarar la unión de hecho en el caso de que existan hijos con otras mujeres, lo que implica el 40% de la población; mientras que, seis de los encuestados han indicado que no conocen sobre la existencia de jurisprudencia de cómo declarar la unión de hecho en el caso de que existan hijos con otras mujeres, lo que implica el 60% de la población.

PREGUNTA NO. 7. ¿De presentarse, este tipo de casos, usted como juez, aceptaría la declaratoria de unión de hecho propuesta por el conviviente superviviente?

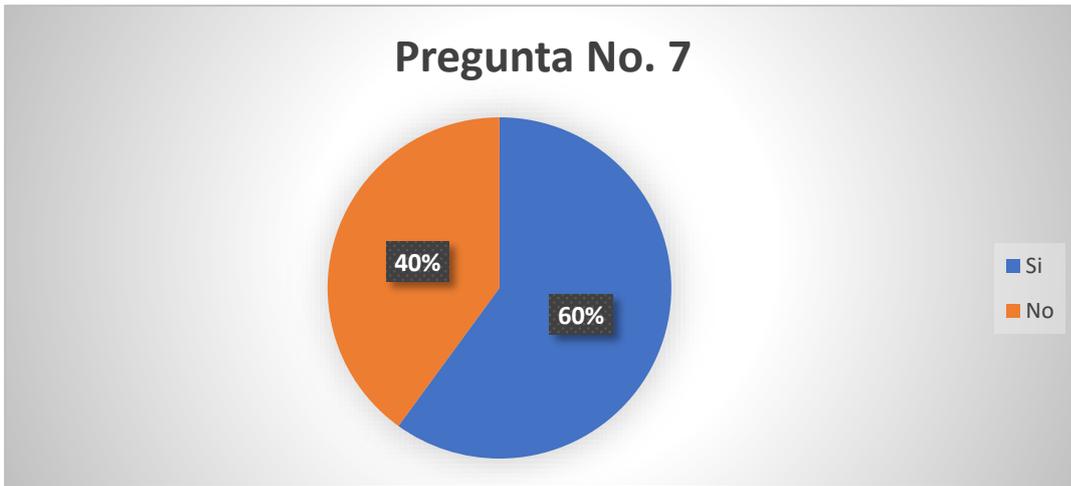
Tabla No. 11 Pregunta 7

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	60%
No	4	40%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 7 Pregunta 7



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, seis han indicado que, de presentarse este tipo de casos, si aceptarían la declaratoria de unión de hecho propuesta por el conviviente superviviente, lo que implica el 60% de la población; mientras que, cuatro de los encuestados han indicado que de presentarse, este tipo de casos, no aceptarían la declaratoria de unión de hecho propuesta por el conviviente superviviente, lo que implica el 40% de la población.

PREGUNTA NO. 8. ¿De presentarse, este tipo de casos, si se rechaza la declaratoria de unión de hecho post mortem, afecta a los derechos del cónyuge sobreviviente?

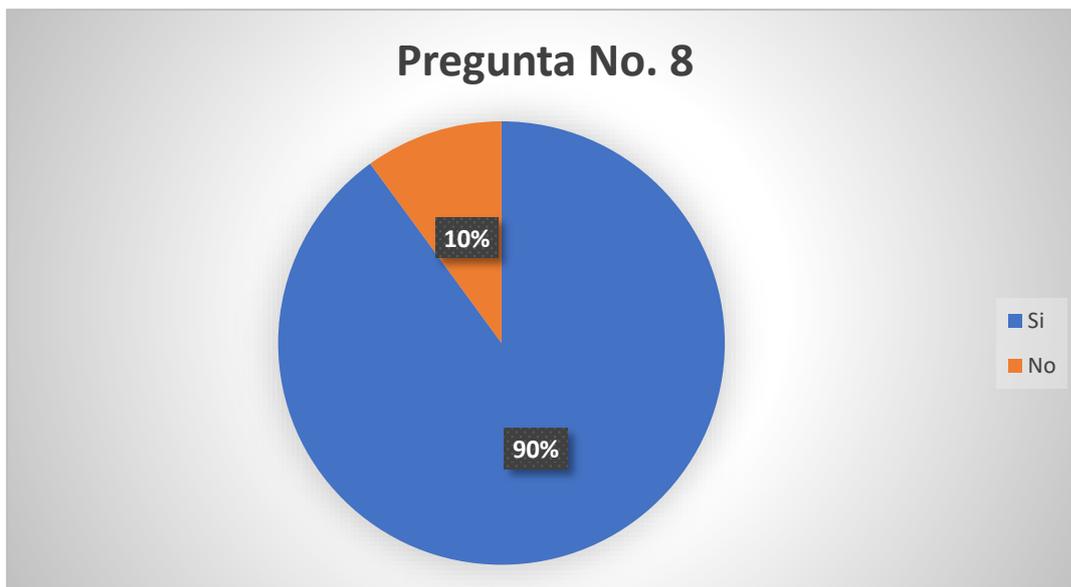
Tabla No. 12 Pregunta 8

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	90%
No	1	10%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Figura No. 8 Pregunta 8



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTORA: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

INTERPRETACIÓN

De los diez encuestados, nueve de los encuestados han indicado que en caso de rechazar la declaratoria de unión de hecho post mortem, si afecta a los derechos del cónyuge sobreviviente, lo que implica el 90% de la población; mientras que, uno de los encuestados ha indicado que en caso de rechazar la declaratoria de unión de hecho post mortem, no afecta a los derechos del cónyuge sobreviviente, lo que implica el 10% de la población.

4.2.1. Discusión de resultados

En lo referente a la interrogante sobre los requisitos de la unión de hecho toda la población involucrada conoce cuáles son los requisitos señalando que es la unión estable y monogámica de dos personas libres del vínculo matrimonial que tienen como objetivo formar un hogar, por lo tanto, generan varios derechos y obligaciones al igual que el matrimonio.

De los diez encuestados, ante la interrogante conoce a qué se refiere el requisito de unión estable en la unión de hecho, toda la población involucrada conoce este requisito, situándolo como un elemento en el que se evidencia la conformación de un hogar notable ante la sociedad y que es permanente en el tiempo, de esta manera existe una relación notoria y pública.

Ante la interrogante conoce a qué se refiere el requisito de unión monogámica en la unión de hecho, de igual manera, toda la población conoce este requisito, describiendo que la relación se debe realizar con una sola persona, es decir, la unión únicamente debe ser entre la pareja siendo una relación sentimental recíproca. Así la unión de hecho es exclusiva entre dos personas, quienes serán el núcleo familiar.

Referente a la pregunta considera que la existencia hijos con otra mujer que no sea de la conviviente, afecta en la declaratoria de unión de hecho, la minoría ha descrito si afecta porque no se cumple con el requisito de la unión estable y monogámica. Mientras que la mayoría ha descrito que este aspecto no afecta en la declaratoria de unión de hecho porque el tener hijos con otra mujer que no sea de la conviviente es un criterio aparte de la convivencia con la pareja, ya que puede suceder relaciones esporádicas.

Sobre la interrogante, en su sana crítica, considera que estas relaciones esporádicas afectan en la declaración de la unión de hecho, la mayoría ha descrito que si afecta porque no se puede tener la certeza de la estabilidad y la monogamia en la convivencia y crea una duda razonable para reconocer la unión de hecho. Mientras que la minoría ha descrito que no afecta porque es un hecho voluntario de uno de los convivientes que no afecta en la unión de hecho.

De los diez encuestados, ante la interrogante conoce sobre la existencia de jurisprudencia de cómo declarar la unión de hecho en el caso de que existan hijos con otras mujeres la minoría ha indicado que si existe jurisprudencia señalando la sentencia No. 060-2013, resolución No. 131-2015, caso No. 17761-2015-0064 y recurso de casación No. 0064-2015. Mientras que la gran mayoría ha indicado que desconocen de la existencia de jurisprudencia sobre este tema en particular.

Ante la interrogante, de presentarse, este tipo de casos, usted como juez, aceptaría la declaratoria de unión de hecho propuesta por el conviviente superviviente, la mayoría de la población ha indicado que si aceptaría el petitorio debido a que se juzga la unión de hecho no los hijos que tuvo alguno de los convivientes fuera de la convivencia, sobre todo tomando en consideración que toda persona puede cometer errores en su relación, como en este caso, traicionar a su pareja y producto de esto tener hijos, pero no tienen la voluntad de finalizar su unión de hecho. Mientras que la minoría ha descrito que no aceptaría el petitorio debido a que no se cumple con los requisitos de la unión de hecho como es la unión estable y monogámica entre dos personas.

Finalmente, la última pregunta que infiere, de presentarse, este tipo de casos, y se rechaza la declaratoria de unión de hecho post mortem, afectaría a los derechos del cónyuge sobreviviente, la gran mayoría de la población ha indicado que si existe una vulneración hacia los derechos porque los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho no podrían formar parte de la sociedad de bienes, siendo el caso, no podrían ser compartidos entre el cónyuge superviviente. Mientras que una minoría ha descrito que no afectaría a los derechos del cónyuge sobreviviente debido a que no existió la unión estable y monogámica.

4.3. Comprobación de Hipótesis

Guía de entrevistas aplicada a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

Tabla No. 13 Comprobación de hipótesis

NO.	PREGUNTA	INDICADOR	
		SI	NO
1	¿Conoce usted los requisitos de la unión de hecho?	100%	0%
2	¿Conoce usted a qué se refiere el requisito de unión estable en la unión de hecho?	100%	0%
3	¿Conoce usted a qué se refiere el requisito de unión monogámica en la unión de hecho?	100%	0%
4	¿Considera que la existencia hijos con otra mujer que no sea de la conviviente, afecta en la declaratoria de unión de hecho?	40%	60%
5	¿En su sana crítica, considera que estas relaciones esporádicas afectan en la declaración de la unión de hecho?	60%	40%
6	¿Conoce usted sobre la existencia de jurisprudencia de cómo declarar la unión de hecho en el caso de que existan hijos con otras mujeres?	40%	60%
7	¿De presentarse, este tipo de casos, usted como juez, aceptaría la declaratoria de unión de hecho propuesta por el conviviente superviviente?	60%	40%
8	¿De presentarse, este tipo de casos, si se rechaza la declaratoria de unión de hecho post mortem, afecta a los derechos del cónyuge sobreviviente?	90%	10%
TOTAL		590	210
INCIDENCIA DE LA VI/VD		73,75%	26,25%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

AUTOR: Elsa María Ortega Cajilema (2023).

Del sumatorio total de los resultados de la investigación, se determina que existe una influencia del 73,75% de la variable independiente, sobre el 26,25% de la variable dependiente, por lo que, la hipótesis planteada SI INCIDE.

CONCLUSIONES

- La unión de hecho es una institución jurídica similar al matrimonio que ha sido creada con la finalidad de que dos personas vivan juntas y tengan el deseo de formar un hogar, sin la necesidad de formalizar su convivencia como se lo hace con el matrimonio, en la actualidad ya es reconocida como un estado civil y genera los mismos derechos y obligaciones que la institución jurídica del matrimonio, debido a que el Estado protege a todo tipo de familias.
- Se evidencia que la sana crítica de los operadores de justicia al momento de declarar la unión de hecho post mortem está dirigida a verificar si se cumplió o no con todos los requisitos de la unión de hecho como son la estabilidad, monogamia, libertad de vínculo matrimonial, temporalidad y la mayoría de edad de los convivientes, surgiendo una problemática cuando se justifica la existencia de hijos con otras mujeres que no sea la conviviente, es aquí en donde el factor de la monogamia es discutido en aras de determinar si se cumplió o no con este requisito.
- De no aceptarse la demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem, por parte de los operadores de justicia, debido a que existió duda sobre el requisito de monogamia por existir hijos con otras mujeres que no sea la conviviente, se estaría vulnerando los derechos de la conviviente superviviente, de manera en específica no tendría derecho a la sucesión post mortem de los bienes que fueron adquiridos durante la unión de hecho, ocasionando que se quede sin protección económica de sus bienes.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la colectividad se informe sobre la institución jurídica de la unión de hecho, debido a que existe un desconocimiento sobre los derechos que trae consigo, así de esta manera, se puede conocer sus implicaciones en el ámbito legal y se puede evitar en la medida de lo posible que existan problemas al futuro entre los propios convivientes y entre sus herederos que puede suceder en el caso de fallecimiento de uno de ellos.
- Se recomienda a los operadores de justicia que al momento de efectivizar la sana crítica referente al requisito de monogamia se analicen los fallos judiciales de la causa No. 2013-5590 y la resolución No. 0131-2015, con lo cual se puede tener un criterio jurídico sobre la existencia de hijos con otras mujeres que no es la conviviente, siendo necesario que estas decisiones judiciales sean socializadas a todos los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- Se recomienda que el Consejo de la Judicatura realice foros, capacitaciones, seminarios sobre la unión de hecho, pero sobre todo referente a cada uno de los requisitos que debe cumplir esta institución jurídica, para lo cual, se debe contar con profesionales en la materia tanto nacionales como extranjeros, de esta manera, al momento que un operador de justicia vaya a emitir su fallo judicial tenga un sustento legal, argumentación y justificativo acertado sobre aceptar o rechazar una demanda de declaratoria de unión de hecho post mortem.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade, F. (2011). *Diccionario y guía de la normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Arellano, P. (01 de 04 de 2022). *Unión de hecho en el Ecuador*. Obtenido de <https://www.unemi.edu.ec/index.php/2022/04/01/union-de-hecho/>
- Arredondo, E. (2013). *Situación de los bienes adquiridos en unión de hecho*. Chile: El jurista.
- Barcia, J., & Machuca, K. (2021). *Declaración de unión de hecho, poste mortem*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Bergara, P. (2018). *La acción de unión de hecho post mortem y la monogamia*. Quevedo: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cámara Nacional de Representantes. (1978). *Ley 115. Ley que regula las uniones de hecho*. Quito: Cámara Nacional de Representantes.
- Carrasco, L. (2021). *La filación post mortem y las técnicas de reproducción asistida*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Cunalata, E. (2017). *La unión de hecho y la enajenación de bienes por parte de uno de los convivientes*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Enríquez, M. (2014). *La Unión de hecho en el sistema jurídico en la nueva perspectiva constitucional Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- García, D. (2001). Panorámica Legislativa sobre Uniones de Hecho. *Ius Canonicum*, 319-346.
- Lagla, J. (2017). *La confusión en el ejercicio de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP – Ley Notarial)*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Maldonado, M. (2018). *Los Derechos Fundamentales. Un estudio conceptual*. Lima: ARA Editores.
- Matovelle, J. (2008). *La unión de hecho en el sistema jurídico ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Niquinga, C. (24 de 11 de 2005). *Unión de hecho y sociedad de bienes*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/union-de-hecho-y-sociedad-de-bienes/>
- Ossorio, M. (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Pérez, J. (07 de 06 de 2021). *Monogamia*. Obtenido de <https://definicion.de/monogamia/>
- Quishpe, D. (2020). *Sociedad conyugal o sociedad de bienes, sus disolución y restablecimiento en sede notarial*. Guayaquil: Universidad Católica.
- Real Academia Española. (2011). *Diccionario de la Lengua ESpañola*. España: Real Academia Española.
- Sánchez, J. (28 de 05 de 2016). *Patrimonio*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/patrimonio.html>
- Sentencia No. 0131-2015, No. 0064-2015 (Corte Nacional de Justicia 16 de 06 de 2015).

- Torres, L. (2013). *Adaptación legal de la unión de hecho en el Ecuador a la norma constitucional*. Quito: Universidad Ingternacional SEK.
- Vargas, R. (2014). *La inestabilidad de la Unión Libre o de Hecho en el Ecuador por la falta de una normativa adecuada*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Zambrano, M. (2018). La sociedad de bienes en convivientes supérstites que registran su unión de hecho de manera extemporánea en Manabí durante el año 2018. *Dominio de las Ciencias*, 931-948.

Legislación

- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2015). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2019). *Ley Notarial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2021). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corporación de Estudios y Públiciones. (2021). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Públiciones.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO
GUÍA DE ENCUESTA

Destinatario: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba.

Objetivo: Examinar el reconocimiento post mortem de la unión de hecho y su repercusión por la existencia de hijos con otras mujeres, de conformidad al ordenamiento jurídico.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos con otras mujeres”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

1. **¿Conoce usted los requisitos de la unión de hecho?**

SI () NO ()

Describe _____

2. **¿Conoce usted a qué se refiere el requisito de unión estable en la unión de hecho?**

SI () NO ()

Describe _____

3. **¿Conoce usted a qué se refiere el requisito de unión monogámica en la unión de hecho?**

SI () NO ()

Describe _____

4. **¿Considera que la existencia hijos con otra mujer que no sea de la conviviente, afecta en la declaratoria de unión de hecho?**

SI () NO ()

¿Por qué? _____

5. **¿En su sana crítica, considera que estas relaciones esporádicas afectan en la declaración de la unión de hecho?**

SI () NO ()

¿Por qué? _____

6. ¿Conoce usted sobre la existencia de jurisprudencia de cómo declarar la unión de hecho en el caso de que existan hijos con otras mujeres?

SI () NO ()

Indique cuál _____

7. ¿De presentarse, este tipo de casos, usted como juez, aceptaría la declaratoria de unión de hecho propuesta por el conviviente superviviente?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

8. ¿De presentarse, este tipo de casos, si se rechaza la declaratoria de unión de hecho post mortem, afecta a los derechos del cónyuge sobreviviente?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

Muchas gracias